Puerto Madryn, Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. L., C. c/ I., R. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 235 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 08/2013) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva de
fs. 409/416.

I.- A fs. 417 la parte actora y, a fs. 420, los codemandados R. V. L. U. y R. I. así como la citada en garantía "S. B. R. C. L. S.A." interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 409/416; los cuales fueran concedidos libremente a fs. 419 y 421 respectivamente;
A fs. 418, los Dres. D. G. L. y R. P. apelan la regulación de honorarios por considerarlos bajos, recurso que fuera
concedido a fs. 419.
A fs. 430 los codemandados R. V. L. U. y R. I. y la citada en garantía presentan el escrito titulado "DESISTEN RECURSO" mediante el cual desisten del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva dictada en los presentes autos.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la parte demandada y la citada en garantía. Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a los codemandados R. V. L. .E y R. I.
así como la citada en garantía "S. B. R. C.
L. S.A." por desistidos del recurso de apelación interpuesto.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.